



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1250.

MARTES 5 DE ENERO.

AÑO 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 2.—Circulares.

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Comandancias de las cajas de quintos sean servidas en lo sucesivo por los Comandantes de los batallones provinciales, y por sus Ayudantes las Ayudantías de las mismas, pudiendo en defecto de estos reemplazarlos en la caja para desempeñar sus funciones, un subalterno del batallón.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de...

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para la provision de plazas de Fiscal y Secretario de causas de las Capitanías generales se observe lo prescrito en la Real orden de 7 de octubre de 1854; en inteligencia de que para casos urgentes é indispensables en que haya precision de nombrar Fiscales y Secretarios para causas especiales, es la voluntad de S. M. que elija V. E. á los Gefes y Oficiales de provinciales, y en su defecto á los que sirven en regimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y con objeto de que en 1.º de enero próximo sean baja en las nóminas de comisiones activas, así los que escedan del número prefijado en la citada Real orden, como los de causas especiales, debiendo V. E. dar cuenta á este Ministerio y conocimiento al Director general de Administracion militar de los individuos que deban continuar en el desempeño de dichos cometidos y de los que cesen por efecto de la presente Real disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de...

Excmo Sr.: Descando la Reina (Q. D. G.) armonizar la necesaria economía con el interés y bien del servicio, se ha dignado resolver quede reducido á tres el número de las Comandancias militares de canton en Madrid y Barcelona, suprimiéndose estos destinos en Málaga y Zaragoza.

Se ha servido asimismo disponer S. M. queden suprimidas todas las Comandancias militares de la Península, y que los Gefes y Capitanes de los batallones de provinciales sean Comandantes militares en sus respectivas demarcaciones.

Es, finalmente, la voluntad de S. M. que se exceptúen de esta disposicion las Comandancias militares de los distritos de Cataluña, Navarra, Provincias Vascongadas y territorio del Maestrazgo é isla de la Gomera, respecto á las cuales los Capitanes generales propondrán á la mayor brevedad posible el reemplazo de todas aquellas que sin perjui-

cio del servicio puedan sujetarse á la regla general dictada para los demas distritos militares.

De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; en inteligencia que los excedentes por efecto de esta disposicion deberán quedar de reemplazo desde 1.º de enero próximo en el punto que elijan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de...

Excmo. Sr.: Con objeto de que el presupuesto acordado para el ejercicio de 1858 pueda bastar á cubrir todas sus obligaciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, entre otras cosas:

1.º Que solo tenga dos Ayudantes de Campo el Ministro de la Guerra.

2.º Que los Capitanes generales de Ejército tengan uno cuando no desempeñen cargo.

3.º Que respecto á los Ayudantes de Campo de los Capitanes generales de distrito y Gobernadores militares, se siga observando lo prevenido en el real decreto de 1.º de marzo de 1848.

4.º Que cesen desde 1.º de enero próximo todos los demas gefes y oficiales que, bajo el concepto de Ayudantes de Campo y el de á las inmediatas órdenes, esten afectos á cualesquiera otras Autoridades, conservando solamente los Capitanes generales de Castilla la Nueva, además de sus dos Ayudantes de Campo, los dos gefes ú oficiales á sus órdenes que les detalla la real orden de 19 de diciembre de 1852.

5.º Que para esta clase de comisiones se elijan precisamente en lo sucesivo gefes ú oficiales que se hallen de reemplazo.

Finalmente, S. M. se ha dignado resolver que los gefes y oficiales que cesan en consecuencia de las disposiciones anteriores, queden de reemplazo en el punto que elijan, y que los Directores de las armas procedan á darles colocacion en cuerpo, con arreglo á lo prescrito por término general sobre el particular.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 6.º

Por consecuencia de lo dispuesto en la real orden circular de 25 de agosto de 1853, no debieron los Gobernadores de las provincias autorizar por sí desde aquella fecha la formacion de sociedad alguna de seguros mútuos, cualquiera que fuese su objeto, si bien pudieron constituirse las que lo solicitaran, previa la instruccion del oportuno expediente, con arreglo á lo prevenido por la misma y mediante la aprobacion de S. M. Sin embargo de esta terminante prescripcion, y á favor de los trastornos ocurridos en los años posteriores, no solo han continuado funcionando algunas de las creadas sin la conveniente autorizacion, sino que se han establecido otras, prescindiendo de los requisitos y formalidades prevenidas, y lo que es mas, sin el conocimiento y la inspeccion del Gobierno, necesarios en todas las sociedades de seguros mútuos, pero mucho

mas en las que tienen por objeto facilitar á la administracion la realizacion de las quintas y llevar la paz y el consuelo á las familias interesadas en tan importante servicio. En medio del recelo que abrigaba el Gobierno de que pudiera falsearse el benéfico fin propio de estas asociaciones, y abusarse de la buena fé de los interesados en ellas, el respeto á los derechos creados en las mismas le ha contenido en la adopcion de una medida general y vigorosa que imposibilitase el abuso. Hoy, por desgracia, puesta en evidencia la inmoralidad criminal con que se ha procedido en algunas de dichas sociedades de quintas, y descubiertos los abusos cometidos en grande escala, de que se hallan ya apoderados los Tribunales de Justicia, no es posible diferir por mas tiempo su remedio. Penetrada la Reina (Q. D. G.) de estas consideraciones, por acuerdo de esta fecha se ha servido mandar:

1.º Que tan pronto como terminen las operaciones y los compromisos relativos al sorteo de 15 de noviembre último, cesen definitivamente todas las sociedades de la referida clase que existan en la provincia de su mando y no esten autorizadas de Real orden, sin que puedan contraer obligacion alguna bajo ningun concepto para las quintas sucesivas.

2.º Que exija V. S. de estas sociedades que formen su liquidacion final y se la presenten, para examinarla y ejercer en ella la inspeccion que las leyes conceden al Gobierno.

3.º Que publique V. S. estas disposiciones en el *Boletín oficial* de la provincia; que no consienta la circulacion de anuncios ó prospectos que tiendan á contrariarlas ó infringirlas, y que denuncie y ponga sus autores á disposicion de los Tribunales correspondientes para que sufran la pena establecida por las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Correspondiendo al Gobierno la proteccion de los intereses generales é individuales en la forma establecida por las leyes, se han dictado diferentes disposiciones encaminadas á vigilar el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las sociedades de seguros mútuos que, con diversos objetos y mediante la previa autorizacion de S. M., se han constituido en España, siendo la mas eficaz la del nombramiento de delegados cerca de las mismas sociedades en los casos que lo ha estimado oportuno. Pero aunque esta medida, consignada en la ley de 28 de enero de 1848 sobre la constitucion de las sociedades mercantiles por acciones, y reclamada despues por algunas de las de seguros mútuos al solicitar su autorizacion, ha ofrecido desde luego útiles resultados como garantia de los intereses comprometidos entre los asociados, y en favor del crédito de las mismas sociedades, cuando se ha ejercido inspeccion con actividad y celo, no ha producido por desgracia iguales efectos respecto de las otras en que, á los defectos de sus bases constitutivas se ha unido una tolerancia mal entendida por parte de los delegados del Gobierno, ó una ignorancia censurable de los deberes que su cargo les imponia. En

esta atencion, y sin perjuicio de lo que sobre este punto convenga consignar en su dia en una ley especial para la formacion de dicha clase de sociedades, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, tanto con relacion á las de seguros mútuos ya autorizadas y establecidas, como á las que se autoricen y constituyan en adelante en todo el reino y cerca de las cuales existan ó tenga por conveniente S. M. nombrar delegados para su inspeccion y vigilancia, se observe el siguiente reglamento.

Artículo 1.º Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades de seguros mútuos, cualquiera que sea su objeto, deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y sin embarazar en manera alguna sus operaciones, la inspeccion necesaria para hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos.

Art. 2.º Con este fin concurrirán á las juntas generales y á las que bajo el título de consejos de vigilancia ú otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus direcciones.

Art. 3.º Las direcciones de las sociedades deberán pasar á los respectivos delegados del Gobierno una copia auténtica de los estatutos y reglamentos porque se rijan las mismas, así como de todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorizacion del Gobierno.

Art. 4.º Los delegados del Gobierno asistirán á los arcos de los valores ó efectos de cualquiera clase que se verifiquen, y firmarán sus actos.

Art. 5.º Concurrirán á la comprobacion ó verificacion de los balances ordinarios ó extraordinarios, firmando tambien estos y remitiendo de ellos una copia exacta y autorizada al Gobierno de S. M., por conducto del Gobernador de la provincia, en que la sociedad se halle domiciliada.

Art. 6.º A los balances generales de fin de año acompañarán los delegados una Memoria que dé á conocer el estado de la sociedad durante el mismo período, esponiendo las observaciones que se les ofrezca sobre su prosperidad ó decadencia, é indicando en este último caso las medidas que en su juicio convenga adoptar para precaver su ruina, restablecer su crédito ó declararlas en liquidacion.

Art. 7.º En los actos administrativos en que intervengan deberán presentar las protestas oportunas, siempre que se contraviere á lo prevenido en los estatutos y reglamentos aprobados, haciendo que se consigne en un acta, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por conducto del respectivo Gobernador de la provincia.

Art. 8.º Estarán tambien obligados á participar mensualmente al Gobierno, por el mismo conducto, el estado de la sociedad, aun cuando nada ofrezca de notable.

Art. 9.º Siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos, acordada en junta general de la sociedad, informarán al Gobierno acerca de la alteracion que se pretenda.

Art. 10. Se les prohibe tener interés ó participacion en el objeto de la sociedad, cerca de la cual sean delegados.

Art. 11. Estarán sujetos á responder ante el Gobierno de las infracciones de los esta-

tutos ó reglamentos de las sociedades, siempre que oportunamente hayan presentado la correspondiente protesta y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que se han expresados.

Art. 12. Cuando los delegados hayan de salir por disposición del Gobierno, continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo, si no se previniere lo contrario, hasta que se presente el que haya de sucederles, á quien harán entrega de los estatutos y reglamento, y de los demas papeles y datos que, no siendo puramente personales, sean conducentes al mejor desempeño de su cometido; y en los casos de enfermedad duradera ó ausencia autorizada, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva para los efectos convenientes.

Art. 13. Las reglas establecidas en este reglamento serán obligatorias, tanto para los delegados del Gobierno, como para las sociedades cuya inspeccion les esté encomendada en la parte que les concierne.

Art. 14. Asi las direcciones de las sociedades de seguros mútuos, como los delegados del Gobierno cerca de las mismas, deberán entenderse siempre con el ministerio de la Gobernacion, por conducto de los Gobernadores de las provincias en que aquellas se hallen domiciliadas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre último, y regularizar el pago de las actuales obligaciones de la primera enseñanza, tanto del personal como del material; oido el parecer de los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda y del Consejo Real acerca del último extremo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Directores de Escuela Normal y los maestros de primera enseñanza, percibirán desde 1.º de enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los artículos 191, 194, 195 y 202 de la espresada ley.

2.º Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las Escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros y se abonarán á estos bajo recibo por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

3.º Las Juntas de Instruccion pública, á propuesta ó previo informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrán la inversion de estos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisicion de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres, y la otra mitad á los demas gastos.

4.º Mientras no se haga la inversion, tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad las cantidades recaudadas con el espresado destino.

5.º Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversion de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de Instruccion pública de la provincia.

6.º El aumento de sueldo de los Directores de Escuela Normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la Escuela.

7.º El de los maestros de escuelas sostenidas por obras pías ú otras fundaciones se satisfará por las mismas, y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.

8.º Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales pendientes de aprobacion las cantidades necesarias, y dispondrán la formacion de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.

9.º Los Alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de Instruccion pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los maestros.

10.º Las Juntas de Instruccion pública remitirán cada tres meses á la Direccion general del ramo un estado espresivo de la inversion, por artículos, de lo consignado para el material con el parte referente al pago de dotaciones.

11.º Las mismas Juntas cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al Gobernador, y en su caso á la Direccion general, de las faltas ó abusos que se cometieren y que no esté en sus facultades el remediar oportunamente.

12.º Los Gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad, é impondrán multas y espedirán comisiones de apremio en los términos legales á los pueblos morosos.

De real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Duro, en representacion de la empresa metalúrgica de hierro de Langreo, para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Caudin como motor de una fábrica de beneficiar hierro que intenta construir en el término de Padron de la Felguera, Concejo de Langreo, provincia de Oviedo, debiendo verificarse las obras con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una instancia producida por D. Miguel Martorell y Peña, gerente de la sociedad de vapores de hélice establecida en Barcelona con la denominacion de Bofill, Martorell y compañía, en solicitud de que se rebajen los impuestos que por virtud del recargo, autorizado por la ley de 30 de abril de 1856 en los del puerto, se cobran en el de Barcelona por el Administrador de la Aduana de aquella ciudad á los vapores de la referida sociedad:

Vistos los artículos 2.º y 3.º de la ley de 11 de abril de 1849, estableciendo el impuesto de faros:

Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 17 de diciembre de 1851, sobre la administracion y servicio de construccion, limpia y conservacion de los puertos mercantes de la Peninsula é islas adyacentes, y el art. 14 del Reglamento aprobado para su ejecucion, de 30 de enero de 1852:

Vistos los párrafos 2.º, 3.º y 4.º de la ley citada de 30 de abril de 1856:

Considerando que segun resulta del informe que sobre el particular ha dado el Administrador de la Aduana de Barcelona, la exaccion de los impuestos que en aquel puerto se hace á los vapores de la referida sociedad está en un todo ajustada al espíritu y letra de las disposiciones antes citadas; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la exaccion verificada por el referido Administrador de la Aduana de Barcelona, y mandar que tanto á los vapores de la espresada sociedad, que son mayores de 70 toneladas, cuanto á todos los demas que se hallen en su mismo caso, se les exija en el puerto de Barcelona, por impuesto general de puertos y faros, los derechos siguientes: Un real por tonelada por derecho de fondeadero; un real por tonelada, por derecho de faros, y un octavo de real por quintal de carga y descarga por los efectos que

carguen ó descarguen, hallándose exento del pago de tales impuestos á su regreso á dicho puerto, porque solo debe pagarse el impuesto una vez por expedicion en el punto de partida; todo ello con arreglo á las prescripciones contenidas en las disposiciones antes citadas.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que se cobren á los referidos vapores, por razon del recargo autorizado por la ley de 30 de abril de 1856, por el viaje de Marsella á Cádiz, que es una expedicion, los derechos siguientes: Un real por tonelada por derecho de fondeadero; tres diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga, y medio real por tonelada por derecho de faros, en estricta observancia de los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 1.º de la ley de 30 de abril de 1856, antes citada, en atencion á que en dicho viaje son considerados los mencionados vapores como buques españoles que vienen del extranjero; debiendo satisfacer por el viaje de Cádiz á Marsella, que es otra expedicion, los siguientes: Medio real por tonelada por derecho de fondeadero; uno diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga, y un cuarto de real por tonelada por derecho de faros, en cumplimiento tambien de los indicados párrafos del art. 1.º de la ley citada, por ser considerados dichos vapores en este segundo viaje como buques españoles destinados al comercio de cabotaje, circunstancia que desaparecerá en el caso de que hagan escala en Gibraltar, debiendo ser entonces considerados como buques españoles procedentes del extranjero, y pagar por lo tanto en Barcelona los mismos derechos que el viaje de Marsella á Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1857.—Pedro Salaverria.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el proyecto formado por el Ingeniero D. Saturnino Adana para el encauzamiento del rio Sequillo, en el término de Villada, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 90,852 rs. 54 cs.; entendiéndose que los taludes de la seccion transversal tendrán dos tercios de altura por uno de base, y mandando que por el Gobernador de la provincia de Palencia se anuncie desde luego la oportuna subasta para que puedan llevarse á cabo las obras, cuya ejecucion deberá sujetarse á la inspeccion inmediata del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para desempeñar el cargo de Director del sindicato de Tauste durante el bienio que empieza en 1.º de enero de 1858, á D. Manuel Sainz de Baranda, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prorogar por 12 meses el término señalado á D. José Trarig y D. José Jordá para hacer los estudios de un canal de riego que pueda fertilizar con las aguas del rio Segre los terrenos comprendidos en el Baga de Cerdaña, cuya autorizacion les fué otorgada por real orden de 20 de marzo último.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Julian Garcia, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del rio Tajo riegue la vega lagunada del mismo, desde las inmediaciones de Aranjuez á las de Toledo; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Soler y D. Antonio J. Martí, ha tenido á bien autorizarles para que dentro del término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del rio Aragon, en las inmediaciones del puente de las Grajas, término de Jaca, fertilice varias llanuras de esta ciudad y pueblos inmediatos; en la inteligencia de que esta autorizacion no les da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Vicente Lladó, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del torrente Pontons pueda acumularlas en un pantano que deberá construirse entre los pueblos de Pontons y Torrellas para dirigirlas despues á los campos de San Martin, Sarroca, Vilovi, las Cabañas y Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Telégrafos.

El dia 25 del presente mes quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del Reino las estaciones telegráficas de Cádiz, Almería, Leon, Ciudad-Real y Reus, y el 1.º de enero próximo para el de la correspondencia internacional.

Madrid 21 de diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa, con fecha 24 de octubre último, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º.—Hacienda.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 14 del que rije, la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) el descuido que desde hace tiempo se viene notando en las municipalidades

dades respecto de la custodia de los documentos relativos á las contribuciones, que comprueban la legalidad de los repartimientos con arreglo á la matriz que obra en la Administración de Hacienda pública de la provincia, para poder en su día acreditar los fraudes que pudieran cometerse; y enterada de todo S. M. y de conformidad con lo consultado por las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real se ha dignado disponer recuerde á V. E. el deber en que está de inculcar y prevenir terminantemente á los Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de tan importante servicio, para evitar en lo sucesivo faltas que tanto perjudican á la recta administración de justicia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de la misma, cumplan exactamente cuanto se previene en la preinserta Real disposición.—Madrid 30 de diciembre de 1857.—El marqués de Corvera.

Seccion de Fomento. — Negociado 5.º — Minas.

D. Ignacio Ruano, Presidente de la Sociedad minera titulada *Esperanza Aragonesa*, se presentará sin pérdida de momento en este Gobierno de provincia para ser notificado acerca de la mina *Segunda Agustina*. Madrid 30 de diciembre de 1857.—El marqués de Corvera.

Habiendo renunciado el derecho que tenia sobre la mina de plomo llamada La Paz, sita en el cerro de las Cabreras, distrito municipal de San Martín de Valdeiglesias, su registrador D. Alejandro Esteller, cediendo á favor del establecimiento de San Bernardino el sobrante que resultase del depósito que hizo para dicha mina y la titulada Rosario, he acordado por decreto de 31 de diciembre próximo pasado la caducidad de la enunciada primera mina, poniendo á disposición de la Junta protectora de los asilos de San Bernardino, la suma de 22 rs. vn. que despues de cubiertos los gastos de reconocimiento, demarcacion y pago del 3 por 100 que está prevenido, quedó existente en la depositaria de este Gobierno, correspondiente á los espresados depósitos.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado por la ley, Madrid 2 de enero de 1858.—El marqués de Corvera.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitanía General de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 1.ª.—Excmo. Sr.—El excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra en 17 del actual, me dice lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—A fin de cubrir las bajas de artilleros que tiene la brigada europea del arma en Filipinas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. E. dé las órdenes oportunas al gefe del depósito de bandera y embarque de ese distrito, para que admita en él á los voluntarios procedentes de la clase de paisanos y licenciados del Ejército que tengan cinco pies y dos pulgadas de estatura, y la robustez necesarias para servir en artillería. Los que con estas circunstancias se enganchen para servir seis años en la referida seccion, recibirán 600 reales, los que por siete años 800, y los que lo verifican por ocho, 1,000. V. E. dispondrá que estos individuos salgan del depósito para Cádiz, socorridos convenientemente, en cuyo punto deberán embarcarse para Filipinas. Es tambien la voluntad de S. M. que V. E. dé conocimiento á este ministerio cada ocho dias del número de los que se hayan alistado.—De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Lo que trascibo á V. E. para su noticia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de diciembre de 1857.—Lemery.—Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y provincia. Es copia.—El General Gobernador, Garrigó.

Capitanía General de Castilla la Nueva.

E. M.—Dirección General de Infantería.—11.º Negociado.—Circular núm. 314.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 7 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.—Habiendo solicitado el Capitan General de Filipinas en 3 de setiembre último el envío de dos Tenientes Coronales de Infantería para cubrir las vacantes que puedan ocurrir en el Ejército de dichas islas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que explore V. E. las voluntades de los Gefes de la referida clase del arma de su cargo que deseen pasar á aquellas posesiones en su mismo empleo, remitiendo al efecto una relacion acompañada de las solicitudes, biografías y hojas de servicio de los que se acorjan á esta resolución.—Lo que traslado á V. E. para que llegue á noticia del Teniente Coronel de ese Cuerpo y pueda, si le conviene el pase á dicho ejército, promover la correspondiente solicitud.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de diciembre de 1857.—Rivero.—Es copia.—El Brigadier Gefe de E. M.—Joaquin Blake.—Es copia.—Garrigó.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Oposiciones.

Vacantes los magisterios de las escuelas públicas de niñas de los pueblos que á continuacion se espresan, ha acordado esta Comision anunciarlas con el objeto de proveerlas por oposicion, señalando el dia 27 del próximo enero á las diez de su mañana.

Pueblos.	Dotacion. Rs. vn.	Emolumentos.
Guadalajara.	3555	Retribucion y casa.
Mondejar.	2200	id. id.
Salmeron.	2200	id. id.
Marchamalo.	2200	id. id.
Maranchon.	2200	id. id.
Almonacid de Zorita.	2200	id. id.
Yetra.	2200	id. id.
Chiloeches.	2200	id. id.

Las aspirantas habrán de presentar con seis dias de anticipacion á la fecha fijada, 1.º Fé de bautismo. 2.º Título que tenga ó certificacion legalizada del mismo. 3.º Certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio para acreditar su buena conducta. 4.º Las labores propias de su sexo, que presentarán sin concluir.

Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo al programa publicado en 3 de febrero de 1855.

No se admitirán las que tengan defecto corporal, que dé ocasion al ridículo.

Guadalajara 26 de diciembre de 1857.—El Presidente, Francisco Otazu.—Santiago Vadillo, Secretario interino.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se halla vacante la plaza de maestro de párvulos de esta ciudad, dotada con 5,500 rs. al año, las retribuciones de los niños y niñas y casa decente y capaz para si y su familia.

Los aspirantes á ella han de reunir las circunstancias siguientes: buena conducta moral y religiosa; haber cumplido 24 años; ser casado, y hallarse en disposicion de ejercer el cargo de maestra ó ayudante la esposa ú otra mujer de la familia: estar dispuestos á probar su suficiencia para la direccion de esta clase de escuelas y en las materias de la enseñanza elemental. Las solicitudes y documentos que acrediten la edad y buenas costumbres se presentarán en la secretaria de esta comision provincial hasta el dia 10 de enero próximo: y se designa el dia 14 del mismo mes á las diez de la mañana para los ejercicios teóricos y prácticos de los aspirantes, á presencia de la comision de exámenes de maestros, todo en conformidad á lo dispuesto en real orden de 11 de enero de 1853. Segovia 20 de diciembre de 1857.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguéz, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de la Universidad.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, que despacha el Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, y escribana de número de D. Miguel Diaz Arévalo, se han seguido autos promovidos por D. Francisco Diaz con doña María del Pilar Escobar, sobre cumplimiento de un laudo arbitral, á que los mismos habian sometido la decision de cierta reclamacion para llevar á efecto un contrato de venta de fincas existentes en el pueblo de Pozuelo de Alarcon que el D. Francisco Diaz, como padre de la menor Celestina, y en el concepto ademas de condomino habia enagenado á D. Antonio Ibarrola, esposo que fué de la doña María del Pilar; por cuyo laudo, despues de varios fundamentos y considerandos, se condenó á la doña María del Pilar Escobar á que en el término de 15 dias cumpla lo convenido, concurriendo al otorgamiento de la escritura de venta, y pagando al vendedor en las representaciones indicadas los 11,000 rs. del precio estipulado, admitiéndose en pago lo que ya estuviese satisfecho, y á que abone la misma el importe de los frutos que ha debido producir el capital no entregado, computándose estos á razon de un 6 por 100; y para en el caso de no llevar á efecto el contrato, se declaró tambien haber lugar á su rescision, condenándola á que inmediatamente devuelva las fincas con abono de los frutos producidos durante su posesion, y resarcimiento de cuantos daños y perjuicios se ocasionen al proceder á nueva subasta; en cuyo caso el D. Francisco Diaz deberá abonar á la doña María del Pilar Escobar las cantidades que tenga recibidas, descontando de ellas lo que deba percibir por razon de frutos, daños y perjuicios. Por auto de 1.º del actual, y á virtud de lo mandado en el art. 836 de la ley de enjuiciamiento civil, ha sido aprobado y ratificado el mencionado laudo arbitral dictado de comun acuerdo por los respectivamente nombrados por las partes; y en su consecuencia, mediante la ausencia y rebeldía de la doña María del Pilar Escobar, en atencion tambien á lo prescrito en el art. 1,190 de dicha ley, se hace notorio por medio del presente edicto, á los efectos que en justicia procedan. Madrid 19 de diciembre de 1857.—Miguel Diaz Arévalo.

Juzgado de primera instancia de la Audiencia.

En procedimientos de pago que se siguen por la Escribanía de D. Eulogio Marcilla Sanchez, á instancia de D. Justo Alonso de la Paz contra D. Manuel Ortuño, se ha dictado el siguiente auto:

En edicto que se fije en el sitio acostumbrado y por anuncios que se inserten en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *Boletín* de la provincia, hágase saber á D. Manuel Ortuño que en el término de seis dias comparezca en este Juzgado á nombrar perito que por su parte aprecie los bienes que le están embargados para hacer pago de lo que adeuda á D. Justo Alonso de la Paz, en virtud y conforme á sentencia de remate que ha sido dictada; y apercibasele que si dicho término pasase sin haber comparecido ni elegido perito, la tasacion se verificará por el que se nombre de oficio y el designado por la parte actora. Juzgado del distrito de la Audiencia de Madrid á veintinueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Cárdenas.—Eulogio Marcilla Sanchez.

Lo que se anuncia por el presente á los efectos acordados.—Eulogio Marcilla Sanchez.

Juzgado de primera instancia de las Vistillas.

En virtud de providencia del Sr. D. Severo Montalvo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia que ha sido del distrito del Mediodía de las afueras de ella, y en la actualidad que lo es del de las Vistillas de la misma, refrendada del Escribano del número de

aquel Juzgado D. Roman Gil y Masagosa, se señala, para deslindar y amojonar, á instancia del Procurador D. Pablo Soler y Soler, á nombre del Excmo. Sr. marqués de San Felices, en los dias y horas que se dirán, las tierras sitas en término de Villaverde que á continuacion, y con los sitios donde se hallan, se espresan.

Para el deslinde de una tierra que está á donde dicen Valdegutierrez, de haber una fanega y cuatro celemines y medio, que lindaba en 1690 por tres partes con tierras del Monasterio de Santo Domingo el Real de Madrid, y por abajo llega á Carabanchel, y otra en el mismo sitio que en dicha época estaba hecha tres, de haber trece fanegas y dos celemines, que lindaba con tierras de Pedro Benavente, por otra parte con Luis Escolar y por otra con Catalina Herranz, y hácia el Prado Longuillo con tierra de don Alonso Luzon, se ha señalado el lunes diez y ocho de enero próximo, á las once de su mañana. Y en el mismo dia, á las dos de su tarde, el de otra tierra que está donde dicen el Sombrio, encima del camino de Madrid, junto á la Cruz, de haber cinco fanegas y nueve celemines, que lindaba en el año indicado con otra de Bartolomé Velazquez de la Canal, y por otra parte con don Alonso de Luzon.

Para el de dos, sitas en Prado Longuillo, la primera encima del camino de Madrid, de haber una fanega y nueve celemines, que lindaba en el precitado año de 1690 con otra de los herederos de Diego de Pontes, y fué del cabildo de San Andrés, y con otra de Santo Domingo el Real, de esta Corte; y la segunda al camino referido de Madrid, encima de él, á la parte del Prado, de haber dos fanegas, que lindaba con tierras del cabildo de San Andrés, y llega al espresado Prado Longuillo, el jueves veinte y uno de dicho mes de enero, á las once de su mañana; y la de las dos de su tarde para el de otra tierra que está donde llaman el Retamar, de haber seis fanegas, que lindaba por una parte con otra de doña Leonor de Rivera, y por la otra hácia esta capital con otra de herederos del licenciado Castillo, y llega á enfrenar con el camino á esta Corte.

Para el de otra tierra que está á las Mangas, de haber seis fanegas y nueve celemines, que lindaba con otra de D. Alonso de Luzon, y del convento de Santo Domingo el Real, de esta Corte, y otra de Francisco de Pontes; y el de otra, frontera á la anterior, que está detrás de las casas de Pedro Bermejo, y lindaba con el Arroyo Bueno y tierras de Isabel Herranz, de haber una fanega, se ha señalado el lunes veinte y cinco del mencionado enero, á las once de su mañana.

Para el de otra tierra que está al Cerro-Grullero, de haber ocho fanegas, poco mas ó menos, que lindaba con otra de doña Leonor de Rivera, y llegaba al camino de Pinto; y otra en el mismo punto, por cima de dicho camino, de haber dos fanegas y siete celemines y medio, que lindaba con otras de los herederos de Gabriel, cuyo apellido se ignora, y con Matias Gimenez, vecinos de Villaverde, la hora de las once de la mañana del miércoles veinte y siete del mismo mes de enero.

Para el de dos tierras, sitas en el Esparagal, la primera de dos fanegas y un celemin, que lindaba con otra de Diego Lopez de Rivadeneira, y otra de Santo Domingo el Real; y la segunda, que en el indicado año de 1690 era viña, y la tenia Gerónimo Escolar, de haber tres fanegas y seis celemines, que lindaba con otra viña de los herederos de Pedro Barragan, y tierra del mayorazgo de Peralta, el sábado treinta del espresado enero á las once de su mañana.

Para el de tres tierras, sitas en la vega del Arroyo Bueno, la primera junto al pueblo de Villaverde, su cabida siete celemines, y lindaba con otra de los herederos del licenciado Castillo, y otra de Pedro de Tordesillas, vecino de dicho lugar; la segunda en el mismo sitio, de trece celemines, que lindaba con los referidos herederos del licenciado Castillo y Hernando de Rojas; y la tercera y última, en igual punto, de cabida dos y medio celemines, que tenia por lindados otra de dicho Tordesillas y tierras de

don Juan de Castilla, el jueves cuatro de febrero próximo, á las once de su mañana.

Para el de otras tres, sitas en el mismo sitio de Arroyo Bueno, la primera de una fanega y cuatro y medio celemines, que lindaba por tres puntos con otra de Antonio Hernandez y Egido, del lugar de Villaverde; la segunda detrás de la huerta de doña Leonor de Rivera, de dos fanegas y seis y medio celemines de cabida, que lindaba con otras de Gabriel Pingarron y de Cristóbal de Morales; y la tercera, en la veguilla de dicho Arroyo Bueno, de haber siete celemines, que lindó con otras de las monjas de Santo Domingo el Real y Ana de Tordesillas, el sábado seis del enunciado febrero, á la hora de las once de su mañana.

Y no conociéndose los dueños actuales colindantes á dichas tierras, se les llama, cita y emplaza en forma por el presente, para que, en los respectivos dias señalados, concurren por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados, á las operaciones mencionadas de deslinde y amojonamiento, pudiendo nombrar, cada uno por su parte, peritos conocedores del terreno, para dar las noticias necesarias, y producir en el acto los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones precedentes; aperecidos, que si así no lo hacen, les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 31 de diciembre de 1857.—Roman Gil.

Juzgado de primera instancia de Colmenar.

D. Victor Lopez de Maria, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo de que el infrascripto Escribano da fé.

Por el presente cito y emplazo á Anastasio Alcalá (a) el Paleta, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presente en la cárcel de este partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente en este Juzgado, en averiguacion de los autores del robo de veinte y dos mil duros, ejecutado á la silla-correo de Francia, la noche del diez y ocho de febrero último, junto á la venta de Pesadilla; pues pasado sin realizarlo, se le declarará contumaz y rebelde, se entenderán en su ausencia y rebeldia las sucesivas diligencias, con los estrados de este Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Victor Lopez de Maria.—Por mandado de su señoría, Alfonso Rozalen Garcia.

Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.

Por el presente y término de treinta dias, se cita, llama y emplaza á Eduardo Barriego, natural de Villalpando, para que se presente en el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero, y Escribania de don Juan Nepomuceno Rubio, donde se le sigue causa criminal por hurto de dinero y varias ropas, ejecutado á Isidra Rivero, de aquella vecindad, la noche del dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete; aperecido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldia.—Ortega.—Escribano actuario, Juan Nepomuceno Rubio.

AYUNTAMIENTOS.

Canton de Alcobendas.

El presidente del mismo; en uso de las facultades que le están concedidas, ha señalado para la liquidacion del suministro de bagajes respectivo al tercer cuatrimestre del año último, el dia 15 del corriente á las diez de su mañana, en el sitio de costumbre.

Igualmente se efectuará en dicho dia la liquidacion de los quebrantos experimentados en los artículos de suministro, en el tiempo que media desde 1.º de agosto á 31 de diciembre del expresado año, segun lo dispuesto por la autoridad superior de la provincia.

En su consecuencia, se encarga á los señores comisionados de los pueblos de que se compone este canton, se sirvan concurrir á la citada reunion con toda puntualidad, provistos de los justificantes y autorizaciones competentes. Alcobendas 3 de enero de 1858.—Domingo Garcia Calatrava.

Quintas.—Reserva de Milicias provinciales.

Ignorándose el actual paradero de Manuel Rodriguez, natural de Paradas, provincia de Asturias, de oficio jornalero, se le cita, para que en el domingo 10 del corriente se persone en las Casas Consistoriales de la villa de Alcobendas á las diez de su mañana, para ser tallado y reconocido, á causa de haberle correspondido el número 1.º en el sorteo celebrado en 15 de noviembre último para la reserva de Milicias provinciales; con aperecimiento; que de no verificarlo en dicho dia ó en el que los quintos emprendan su marcha para la entrega en la capital, se instruirá el correspondiente espediente y se le declarará prófugo, con arreglo á las disposiciones del artículo 13 de la ordenanza vigente de reemplazos. Alcobendas 1.º de enero de 1858.—El A. C., Domingo Garcia Calatrava.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Gumersindo Sanz Rubio, secretario.

Alcaldia constitucional de Alcobendas.

A los derechos de consumo de los artículos de aguardiente y aceite de la villa de Alcobendas, se ha hecho postura por las dos terceras partes de sus encabezamientos, por lo que respecta al año corriente, estando señalado su único remate para el domingo 10 del corriente, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales.—Alcobendas 1.º de enero de 1858.—El A. C., Domingo Garcia Calatrava.

Alcaldia constitucional de Hoyo de Manzanares.

Habiéndose hecho postura con la venta exclusiva al por menor al abasto público y derechos de carnes que se consumen en esta villa el año próximo de 1858, en la cantidad de 1458 rs. y 83 céntimos, ha acordado el Ayuntamiento que presido celebrar un solo remate el dia 10 de enero, de diez á una de la mañana, en las casas consistoriales, en el que solo se admitirán mejoras que consistan en la baja de los precios fijados ó proposiciones beneficiosas á los consumidores y arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en secretaria. Lo que se anuncia para concurrencia de licitadores.—Hoyo de Manzanares 30 de diciembre de 1857.—El Alcalde, Vicente Blasco.

Alcaldia Constitucional de Collado Mediano.

Se halla formado y espuesto al público por diez dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, el amillaramiento de la riqueza imponible para el repartimiento de la contribucion de 1858. Los contribuyentes comprendidos en él pueden enterarse de la cuota imponible que les resulta, é interponer cualquiera reclamacion que se les ofrezca, pues pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Collado Mediano y diciembre 23 de 1847.—El Alcalde constitucional, Leon Montana.

Alcaldia Constitucional de Villanueva de la Cañada.

Hecha postura en 5705 rs. al arrendamiento de los derechos dobles del vino, con la exclusiva, y en 2420 á los del aguardiente con la misma facultad para el corriente año, el Ayuntamiento ha señalado para su único remate el dia diez del presente mes, á la una de su tarde, en la sala consistorial, bajo las condiciones que constan en los respectivos espedientes.—Villanueva de la Cañada 1.º de enero de 1858.—El Alcalde, Baldomero Garcia,

Alcaldia Constitucional de Torrejon de Ardoz.

Se subastan en públicos remates, que se celebrarán en los domingos 10 y 17 de enero próximo, de diez á doce de la mañana, en

la casa Consistorial de Torrejon de Ardoz, la venta exclusiva al por menor del tocino, manteca y embutidos de dicha villa y su término municipal, para el año de 1858, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto.

En dichos dias, sitio y horas, se celebrarán los remates del arriendo de la medida y romana para dicho año.—Torrejon de Ardoz 31 de diciembre de 1857.—Martin Moreno.

Ayuntamiento Constitucional de San Sebastian de los Reyes.

A la huerta titulada del Pilar de Abajo, de la pertenencia de los propios, que se arrienda por término de cuatro años, se ha hecho la mejora del 25 por 100; y para su último remate y admitir pujas á la llana se ha señalado el domingo 10 del corriente, á las dos de su tarde en la sala Audiencia.

Alcaldia Constitucional de Villanueva de la Cañada.

Habiendo acordado anunciar nuevamente la vacante del partido de albeitar-herrador de Villanueva de la Cañada, distante cinco leguas de Madrid y tres de Navalcarnero, se admiten solicitudes hasta el dia 17 de enero próximo, en que se proveerá.—Villanueva de la Cañada 28 de diciembre de 1857.—El Alcalde, Baldomero Garcia.

BOLSA.

Cotizacion del 4 de enero de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-70 y 75 c.; á plazo, 38 85 á 15 cor. vol.

Idem pepueños, á plazo, 39-10 á 15 próx. firme.

Idem dierido, al contado, 26-80, 75 y 80. Idem pequeños á plazo, 27 á fin corriente ó á voluntad.

Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.

Deuda amortizable de primera, id., 12-90. Idem de segunda, id., 7-75.

Idem del personal, id., 9-65.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de 4,000 reales, publicado, 88 25.

Idem de 2,000 id., no publicado, 90-25 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000, id., 88 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000, id., 86-25 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem 85.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id. 103 d.

Idem del Banco de España, idem, 152.

Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,600 d.

Idem de la compañía general de crédito en España, acciones de 1900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,540 p.

Idem de la sociedad general de Crédito mobiliario español, acciones de 1,900 rs. 30 por 100 de desembolso, id., 1,800 d.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-90.

Paris á 8 dias vista, 5-15 d.

Plazas del reino.

- Albacete, par.
- Alicante, 3/8 p.
- Almería, 3/8 p.
- Avila.
- Badajoz, par.
- Barcelona, 1 1/8.
- Bilbao, 1.
- Burgos, 3/4 d.
- Cáceres, par.
- Cádiz, 1 1/4 d.
- Castellon.
- Ciudad Real.
- Córdoba, 1/8.
- Coruña, 1/4 p.
- Cuenca.
- Gerona.
- Lugo, 5/4.
- Malaga, 5/8 p.
- Murcia, 1/4.
- Orense, 3/4.
- Oviedo, 1/2.
- Palencia, 1/4.
- Pamplona, 1 p.
- Pontevedra, 3/8 p.
- Salamanca, par d.
- San Sebastian, 1 d.
- Santander, 1 p.
- Santiago, 1/4 p.
- Segovia, par d.
- Sovilla, 1 1/4.
- Soria, 3/8.
- Tarragona.

- Granada, 1/2 p.
- Guadalajara, 1/4 d.
- Huelva, 1/4.
- Huesca.
- Jaen, 1/2.
- Leon.
- Lérida.
- Logroño, par d.
- Ternel.
- Toledo, 1/2 p.
- Valencia, 1/2 d.
- Valladolid, 1/4 d.
- Vitoria, 1/2 d.
- Zamora, par.
- Zaragoza, 3/8 d.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la de mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy

2727	fanegas de trigo.
1566	arrobos de harina de idem.
2008	libras de pan cocido.
6915	arrobos de carbon.
88	vacas que componen 36268 libras de peso.
499	carneros que hacen 11,016 libras de peso.
255	cerdos.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca. . .	51 á 55	18 á 20
Idem de carnero. .		á 19
Idem de ternera. .	76 á 96	34 á 42
Tocino añejo. . .	136 á 142	48 á 51
Idem fresco. . . .		á 40
Idem en canal. . .	77 1/2 á 84	
Lomo.		40 á 42
Jamon.	120 á 138	46 á 51
Aceite.	66 á 70	á 22
Vino.	34 á 42	10 á 16
Pan de dos libras.		12 á 16
Garbanzos.	30 á 46	10 á 16
Judias.	28 á 32	10 á 12
Arroz.	32 á 36	12 á 14
Lentejas.	18 á 24	7 á 10
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	54 á 62	22 á 24
Patatas.	4 á 5 1/2	2 á 3

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.	de 28	á 30	rs. vn.
Algarrobas. . . .	de 38	á 40	rs. vn.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
20.	á 50
160.	51
137.	53
120.	54
90.	55
355.	56
189.	57
74.	58
189.	58
70.	59
378.	60
74.	61
507.	62
34.	64
33.	65
85.	66
74.	68

2672

Quedan por vender sobre 500 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 4 de enero de 1857.—El alcalde-corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Aviso á los Ayuntamientos de la provincia.

Si algunos Ayuntamientos por circunstancias particulares, no pudiesen ocuparse de la formacion de sus repartos de la territorial é industrial, y quisiesen encomendar todo á una persona inteligente, pueden acudir, plazuela de San Millan, núm. 9, principal izquierda.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 18. MADRID.—1858.